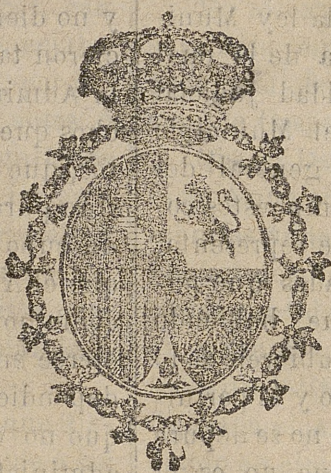


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PORTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Diciembre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicacion al Juzgado de Calatayud manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Te-

soro las cantidades que debían en concepto de impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, figurando entre dichas Corporaciones municipales la de Morata de Giloca, que adeudaba en el expresado concepto de impuesto de consumos hasta 1893-94 la cantidad de 3.063'59 pesetas:

Que instruida causa por el expresado Juzgado y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se dictó auto declarando terminado el sumario y remitiéndolo á la Audiencia, sin dirigir el procedimiento contra persona determinada, después de lo cual el Juzgado remitió á la Audiencia una comunicacion en que el Gobernador de la provincia le requería de inhibicion en la causa de que se trata, fundándose, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos liquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversacion de caudales públicos, averiguando si cumplie-

ron ó no los Concejales de Morata de Giloca las obligaciones que les impone la ley Municipal, existe una cuestion previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio responde á la Administracion general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, hubieren dado lugar con sus actos al descubierto y al perjuicio, y, en su concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quienes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; 1.º de la instruccion de 12 Mayo de 1888; la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando: que la denuncia del Delegado de Hacienda que ha dado lugar á la causa, abarca dos extremos, uno relativo á la malversacion y otro referente á la desobediencia á sus órdenes que haya podido cometerse; que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, en sus reglas 1.ª y 7.ª de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudacion del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y si en vez de entregarla la utilizan en perjuicio del Tesoro público, cometen un delito de malversacion, incurriendo también en responsabilidad si no la cobran; que también ha sido desobedecido el Delegado, puesto que sus excitaciones han sido desatendidas, siendo necesario para determinar si existe ese delito de desobediencia la formacion de diligencias y la averiguacion de las causas que han dado motivo á los Ayuntamientos para no cumplir el servicio; que si los Municipios cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no le ingresaron en sus arcas, cometieron una malversacion, si los aplicaron para el pago de

sus obligaciones, y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobedecieron también, debiendo en uno y otro caso la Administracion de justicia depurar los hechos que pueden constituir los indicados delitos; que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razon á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdiccion independiente y perfectamente determinada; que no existe cuestion previa que resolver administrativamente, y que pudiendo existir el delito de desobediencia y no habiéndose dirigido el procedimiento contra persona alguna, procede no admitir el requerimiento de inhibicion y sostener la competencia de la Audiencia provincial para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Morata de Giloca no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Caspe, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de Caspe manifestándole que varios Ayuntamientos habían dejado de ingresar en el Tesoro público las cantidades que debían por el impuesto de consumos, hecho que podía revestir caracteres de delito, y entre dichas Corporaciones figuraba el Ayuntamiento de Escatrón adeudando en el expresado concepto hasta 1893-94, la cantidad de 52.707'24 pesetas:

Que instruida causa con dicho motivo y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, el Juez dictó auto declarando terminado el sumario, que fué revocado por la Audiencia respectiva disponiendo su aplicación, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Escatrón las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieran lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los ar-

títulos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1885 y el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, alegando: que los hechos á que se refiere la comunicacion dirigida al Juzgado por el Delegado de Hacienda van encaminados á la correccion de los actos ejecutados por el Ayuntamiento de Escatrón, aplicando para atenciones municipales cantidades pertenecientes á la Hacienda pública, ó dejando de recaudar las que por contribuciones de consumos corresponden al Estado, resultando débito á favor de éste en la actualidad; que siendo un deber de los Ayuntamientos el encabezamiento y recaudacion del impuesto de consumos, según las reglas 2.ª y 7.ª, artículos 18 y 100 del reglamento del impuesto de que se trata, es indudable que dichas entidades se limitan á recaudar dicho impuesto y á conservar en su poder las cantidades que por tal concepto hagan efectivas, reuniendo, por tanto, el doble carácter de recaudadores depositarios, con la obligacion de ingresar en las arcas del Tesoro las sumas que al Estado corresponda en las épocas señaladas, bajo la responsabilidad de las Corporaciones mencionadas, según lo dispuesto en los artículos 69 y 100 del citado reglamento; que tratándose de fondos pertenecientes á la Hacienda, que ni pueden figurar como ingresos en los presupuestos municipales, ni rendirse cuentas de su administracion por no ser los Ayuntamientos administradores de dichas sumas, ni finalmente ingresar en las arcas municipales al disponer el de Escatrón de los referidos fondos para atenciones propias, y el no haber recaudado la que por el expresado impuesto debió percibir, son hechos que muy bien pueden ser constitutivos de un delito de malversacion de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia; que de tales fundamentos se deduce que no tienen aplicacion al caso actual las disposiciones que se invocan en el oficio de requerimiento, y que si bien con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales en los casos que en el mencionado

Real decreto se determinan, no concurre ninguno de ellos en el presente, por lo que el Juzgado debia sostener su competencia por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito cometido dentro del territorio de su jurisdiccion.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su anterior requerimiento, suscitándose con este motivo el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que establece los medios que la Hacienda pública puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal.

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad, primero: por infraccion manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á

los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda consiste en suponer que el Ayuntamiento de Escatrón no ha ingresado en el Tesoro público la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administracion corresponde la aplicacion de las disposiciones que regulan la administracion y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exaccion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo que debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros; *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1895.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de lo criminal de la misma de los cuales resulta:

Que en 16 de Junio de 1893, D. Ramon Capdevila Bosch, Juez municipal de la villa de Juneda, denunció al Juzgado que teniendo noticia la noche anterior de que se jugaba á los prohibidos en algunos establecimientos públicos del pueblo, como Juez municipal que era salió á la calle con las insignias del cargo, y con el propósito de dirigirse á dichos

establecimientos, á eso de las once de la noche, cuando fué atropellado por el Alcalde de dicho pueblo, D. Ramon Arqués quien le quitó la vara ó bastón de mando y arma de que como Autoridad é individuo del somatén, iba provisto, apuntándole con tres armas de fuego José Cores Cortada, Ramon Grau Monserrat y Salvador Mila Fontanals, que acompañaban al Alcalde, siendo preso el denunciante por dicha Autoridad y llevado á la Casa Consistorial hasta que, transcurridas dos horas, fué puesto en libertad, entregándole el bastón de mando y arma de que había sido privado:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo fueron procesados el Alcalde don Ramon Arqués, Ramon Grau, Salvador Mila y José Cores, el primero por auto de 10 de Enero de 1894 y los demás por otro de 12 de Marzo siguiente, declarándose terminado el sumario por el de 10 de Julio de 1894, confirmado por la Audiencia de Lérida en 12 de Septiembre del mismo año, la que por otro de 17 de igual mes y año mandó abrir el juicio oral en el referido proceso:

Que en tal estado, el Gobernador, á instancia de D. Ramón Arqués, y separándose de lo informado por la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, alegando: que con arreglo al art. 21 de la ley provincial vigente corresponde á los Gobernadores mantener el orden y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia; que según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el representante del Gobernador, y en tal concepto le corresponden, entre otras atribuciones, lo tocante al orden público; que, por lo tanto, el Alcalde D. Ramon Arqués, al verificar los hechos calificados por el Fiscal de detencion ilegal, obró dentro de sus atribuciones propias y cumpliendo órdenes de aquel Gobierno civil publicando previamente un bando relativo al orden público, que podía alterarse en Juneda, el 15 de Julio de 1893, en cuya noche tuvieron lugar los hechos de autos; que sólo al Gobernador de aquella provincia correspondía apreciar la conducta observada por dicho Alcalde al decretar la detencion que motivaba el referido proceso, doctrina que es tá establecida por varios Reales decretos resolviendo cuestiones de competencia, y especialmente por los de 24 de Junio de

1880 y 12 de Julio de 1883, y que es indudable que en el caso presente existía una cuestion previa de la que dependía el fallo de los Tribunales y de aquéllos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la cual corresponde resolver á aquel Gobierno civil:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su competencia fundándose en que los hechos sobre que versaba la causa relativa á la detencion é intimidacion grave de que fué objeto el Juez municipal de Juneda, Don Ramon Capdevila, podian constituir los delitos calificados que aparecen comprendidos en el Código penal cuya aplicacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria, no pudiendo en su consecuencia fundarse el requerimiento de inhibicion en la índole ó naturaleza de los delitos de que se trata, pues su castigo no ha sido reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion; en que las atribuciones gubernativas de los Alcaldes, á que se refiere el art. 199 de la ley Municipal, no obstan para que en su ejercicio, y aun prevaleándose del carácter de autoridad, puedan aquéllos cometer delitos de los que deben responder ante los Tribunales del fuero común; en que los Reales decretos resolviendo las competencias citadas por el Gobernador nada tenían de pertinentes, pues se referían á casos muy distintos del de autos: en uno se pretendía resolver si la detencion llevada á efecto por un Concejal la verificó más bien ejerciendo funciones de Alcalde, y en el otro se trataba de un Delegado especial que el Gobernador había nombrado para sostener el orden público, que al parecer se perturbó durante unas elecciones municipales; en que no existían motivos racionales para suponer que el Juez municipal de Juneda, D. Ramon Capdevila, intentara perturbar el orden público ni que desobedeciese el supuesto bando, fechado dos días después, que ni obraba en el Archivo del Municipio ni aparecía autorizado con la certificacion del Secretario, que debía obrar de haberse realmente publicado, á tenor de lo dispuesto en el núm. 7.º del artículo 125 de dicha ley Municipal, ni podía tampoco suponerse que mediaron antes las instrucciones del Gobernador que se indicaban, puesto que el oficio del Alcalde dándole cuenta de lo que él suponía ocurrido,

fué de la misma fecha, según resulta al folio 2 del sumario, ni que cumpliera órdenes de su superior publicando previamente el bando, según afirma el Gobernador en su requerimiento, no obstante resultar dicho bando muy posterior á los sucesos, no se estaba en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden dichas Autoridades suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y que aun en el equivocado supuesto de que existiera la cuestion previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula el procedimiento en materia de competencias, y que el Gobernador invocaba como fundamento de la promovida, habría aquella quedado resuelta desde que en su requerimiento sentaba de una manera tan explícita como terminante que el aludido Alcalde obró cumpliendo órdenes de aquel Gobernador civil puesto que en todo caso aquella no debería tener otro objeto que el de hacer constar por el Gobernador si el Alcalde se había extralimitado ó no de las instrucciones que le tenía comunicadas, y en este sentido tratándose de una declaracion análoga, se resolvió por Real decreto de 5 de Febrero de 1889, que la competencia no debía haberse suscitado, protesta de cuestion previa que decidir, aparte de no estar los hechos sometidos á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo esta vez con la Comision provincial, insistió en su anterior requerimiento, originándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley Municipal vigente, según el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales de Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que establece que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por la detencion del Juez municipal de Juneda, realizada por el Alcalde de dicho pueblo en circunstancias excepcionales, puesto que existían fundados temores de alteracion del orden público, y á este efecto se habían adoptado disposiciones especiales para evitarlo por el Alcalde, de acuerdo con el Gobernador de la provincia:

2.º Que en tal concepto existe una cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y que consiste en que se declare por la Autoridad administrativa si el Alcalde, al realizar tales actos, se excedió ó no en el ejercicio de sus facultades:

3.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores, por excepcion, promover competencias en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 29 de Noviembre de 1895.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.911.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CARRETERAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme

de las carreteras provinciales que se expresarán; de conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 13 del corriente, he dispuesto que el día 30 del mismo á las doce de su mañana, tenga lugar una segunda subasta con los tipos que á cada una de ellas se fija; dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, bajo mi presidencia ó del Diputado provincial en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los repectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose después á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro, bajo el tipo de 998 pesetas 56 céntimos; de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, bajo el de 1.498 pesetas 72 céntimos, y de Cuenca á Tamariz de Campos, en el de 1.499 pesetas 19 céntimos.

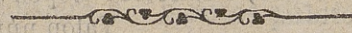
Valladolid 17 de Diciembre de 1895.—El Gobernador accidental, *Manuel Fisac*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número.... de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 18 de Diciembre corriente, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 908.



NUM. 2.906.

**Ayuntamiento constitucional de
Villalba de Adaja.**

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa con su anejo Hornillos, con la dotacion anual de 100 pesetas la de Villalba por la asistencia de seis familias pobres y 250 pesetas la de Hornillos por la asistencia de ocho á diez familias pobres; percibiendo además el agraciado por igualas de esta villa 5.600 reales ó sean 1.400 pesetas y por las de Hornillos 1.000 pesetas.

La residencia de referido facultativo ha de tenerla en esta villa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de diez días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalba de Adaja 12 de Diciembre de 1895.
—El Alcalde, Andrés Ortiz.

NUM. 2.907.

**Ayuntamiento constitucional de
Becilla de Valderaduey.**

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre la paja de cereales y leña de todas clases perteneciente al presupuesto de 1894 á 1895, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días en cumplimiento y á los efectos del art. 89 del vigente Reglamento.

Becilla de Valderaduey 11 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Agustin del Agua.

NÚM. 2.910.

CORTA DE OLMOS.

Se convocan licitadores para el aprovechamiento en lotes de los olmos marcados en el plantío del Chopal y márgenes del río Zapardiel de esta villa. La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 22 del actual de once á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones que resultan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ilustre Ayuntamiento.

Medina del Campo 12 de Diciembre de 1895.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.

Talon núm. 907.

Seccion quinta.

NUM. 2.909.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á los sujetos que al final se expresarán, de paradero ignorado, para que en el término de quinto día á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el objeto de recibirles declaracion en la causa que se sigue sobre hurto de caballería á Regino Tasis, vecino de Laguna de Duero, cuyos sujetos vendieron en el mes de Agosto último dichas caballerías á Manuel Santiago y á Bartolomé Agudo, vecinos de Melque, en el partido de Santa María de Nieva, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Benito Fernandez.

Señas de los sujetos.—Un tal José Vazquez, el cual residía en la provincia de Salamanca, usa bigote, de estatura regular, color moreno, barba poblada, vestía pantalon de paño negro, blusa larga azul, chaqueta de astracan y boina morada, y

Otro sujeto que se ignora como se llama y dónde reside, y era de estatura regular, color moreno, barba cerrada, recién afeitado y vestía traje de pana negro y boina.

NÚM. 2.905.

Juzgado municipal de Berrueces.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por defuncion del que la desempeñaba y la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin más dotacion que los derechos arancelarios.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud, certificacion de buena conducta moral y de nacimiento.

Berrueces 11 de Diciembre de 1895.—El Juez municipal, Isaac Nieto Alvarez.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.